

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

## ARTÍCULO DE OFICIO.

1.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—S. M. la Reina Gobernadora por Real orden de 16 del actual á queja del M. R. Arzobispo de esta diócesis se ha servido acordar quede sin efecto la prevencion que hice á todos los alcaldes en el Boletin de esta provincia número 228, al comunicarles la Real orden de 1.<sup>o</sup> del mismo; y que se limite á impedir individual y nominalmente el egercicio al sugeto de quien fundadamente se observe abusar en el pulpito ó confesonario, sin perjuicio de la autorizacion últimamente concedida al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia. Burgos 30 de marzo de 1837.—Gaspar Gonzalez.—Sres. alcaldes constitucionales de los ayuntamientos de esta provincia.

Circular.—Los Alcaldes constitucionales de la Provincia procederán á la persecucion y captura de los reos, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales se fugaron la noche del 14 del corriente de la cárcel de Melgar de Fernamental.

Francisco Castrillo de 30 años, estatura alta, color claro, patilla larga, ojos pardos, nariz afilada con una peca encarnada en la punta de ella.

Simeon Castrillo, alto, color bajo, ojos negros, barbilampiño, pelo negro, de 23 años.

Meliton Gonzalez Obeso, bajo, color trigüeño, cerrado de barba, gran patilla, de 34 años con botas, y chaqueta de color de pasa.

Victor Grijalbo, estatura regular, color trigüe-

ño, ojos pardos, barba cerrada, de 23 años. Cuyos sugetos serán conducidos y detenidos á las ordenes de las autoridades mas inmediatas, dando parte á este Gobierno político. Burgos y Marzo 29 de 1837.—Gaspar Gonzalez.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 24 del actual me trasmite la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 19 del corriente me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes con fecha de ayer me dicen lo que sigue.—Las Córtes han tomado en consideracion quanto de orden de S. M. conforme con el parecer del Inspector general de Caballería, se sirve V. E. decirnos con oficio de 12 del corriente, sobre la indispensable necesidad de que se prorogue por un mes el plazo señalado por el artículo 10, de la ley publicada en 27 de febrero último para la requisicion de caballos. En su vista y convencidas de que la requisicion no ha podido principiarse hasta el 15 del mes actual, han resuelto acceder á la proroga que pide el Gobierno, acordando que, la requisicion de caballos se entienda realizada el dia 30 de abril y concluida el 30 de junio próximo. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Yo lo verifico á V. S. con el propio objeto, y con el de que lo ponga en conocimiento de esa Diputacion provincial, haciendolo ademas insertar en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para su debida publicidad. Burgos 25 de Marzo de 1837.—El Comandante general, Laureano Sanz.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Descosa esta Diputacion de llenar los deberes que la impone la Real orden de 4 del corriente publicada en el Boletin número 233, de cooperar celosa al mayor bien de la causa pública y de ofrecer á los pueblos la mayor instruccion posible, en cuanto pudiera mal entendido, causarlos perjuicios no solo inútiles sino tambien dañosos al acertado término de una operacion en que funda la patria las esperanzas mas lisougeras y grandiosas, ha venido en acordar las medidas siguientes.

1.ª Que todos los ayuntamientos de esta provincia formen y remitan á esta Diputacion las relaciones de que habla el artículo 1.º de dicha circular en el tiempo y forma que en el mismo se determina, sin omitir entre las reseñas bien circunstanciadas de los caballos, cuál es la alzada y edad cumplida de cada uno.

2.ª Que en la primera de estas relaciones se han de incluir todos los caballos, cualesquiera que sean su alzada, edad y circunstancias, sean ó no de los que tienen excepcion, y pertenezcan ó no á los Milicianos Nacionales.

3.ª Que todos los que tengan caballo de los comprendidos en la requisicion segun el artículo 1.º de la Ley decretada en Córtes, inserta en el Boletin número 229, aun cuando sean de los exceptuados en su artículo 2.º, los presenten en esta Capital, concurriendo con los de cada pueblo un individuo de su ayuntamiento para que haga parte de la comision prevenida en el artículo 4.º de la Instruccion.

4.ª Que para evitar á los dueños de los caballos incomodidades y perjuicios, segun lo que dispone el artículo 2.º de la misma instruccion, se señalará para la presentacion de los de esta capital y su partido los días 5, 6, 7 y 8 del próximo Abril: para la de los demas se señalarán á Briviesca, Belorado y Miranda, los días 9, 10 y 11: á los de Sedano, Villarcayo y Villadiago los días 12, 13 y 14: á los de Melgar, Lerma y Salas los días 15, 16 y 17: y á los de Aranda y Roa el 18 y 19 de este mes, habiendo los dueños ó sus encargados de comparecer con los caballos en la Plaza de la Libertad de esta ciudad, donde se hallará la Comision encargada de recibirlos.

5.ª Que sin embargo de que esta Diputacion cree que el celo patriótico de los ayuntamientos y de los interesados no defraudarán en lo mas mínimo el exacto cumplimiento de la Ley, evitando asi incurrir en las penas que para en otro caso impone la misma y que se harian efectivas sin contemplacion ni disimulo; debe advertirlos que por lijera que sea la duda que pueda ocurrir sobre estar ó no sujeto á la requisicion cualquier caballo por su alzada y edad, será presentado en esta Capital; omitiendo bajo la

responsabilidad de los ayuntamientos y demas la presentacion de aquellos cuya alzada y edad sean cono cidamente menores que las requeridas.

6.ª Que para asegurar mas y mas el mejor cumplimiento de este servicio importantisimo, la Dipu tacion está dispuesta á oír toda clase de reclamaciones, quejas ó denuncias que se la dirijan por cualquier ciudadano y tiendan á evitar ocultaciones y fraudes, que al cabo serian en daño de la benemerita Mili cia Nacional de caballeria.

7.ª Y últimamente que las dos relaciones de que habla la primera de estas medidas, se formen con arreglo al modelo que acompaña, con lo que se lo grará la uniformidad y el orden y claridad que son indispensables para llevar á efecto la requisicion. Burgos 29 de Marzo de 1837. = Gaspar Gonzalez, Presidente. = Por A. de S. E. = Juan Regules, Se cretario.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA

ARTICULO PRIMERO

1.ª Sección = Circular = Circular por Real orden de 4 del corriente del M. R. Arzobispo de esta provincia acordada en esta Diputacion Provincial número 228, al comunicarse el Boletín número 229, y que se han de presentar en el Boletín de esta provincia para su conocimiento y nombramiento el egresado de la escuela de esta provincia, sin perjuicio de la autorización concedida al Jefe de esta provincia el 30 de marzo de 1837 =

PUEBLO DE	PARTIDO DE	Relacion que el ayuntamiento en union del individuo mas capacitado de la Milicia nacional de caballeria de este Pueblo, forma de todos los caballos existentes en el mismo con expresion de reseñas y de los nombres de los dueños, incluyendo los exceptuados y causas de excepcion.	Reseña	No ex ceptua dos	Excep tuados.	Causas de las excepciones.	Fecha.
			Hierro.	Talla.	Edad.	Nombre de los dueños.	Firmas.

ADVERTENCIAS. 1.ª Si un mismo dueño tuviere dos ó mas coballos se pondrán en la relacion uno despues de otro para que aparezca con distin-

cion la reseña de cada uno y excepcion ó no excepcion que pueda tener.

2.<sup>a</sup> En las relaciones no tendrán lugar mas excepciones que las que comprende el artículo 2.<sup>o</sup> de la ley de requisicion, sin que se confunda lo que es excepcion con lo que es inutilidad.

3.<sup>a</sup> Si tuviese alguno mas caballos que los que por el mismo artículo pueda exceptuar ó librar de la requisicion, se pondrán los demas como no exceptuados y el que ó los que pudiere librar se pondrán como exceptuados expresando en seguida la causa de la excepcion.

4.<sup>a</sup> En la primera de las relaciones no se olvidará que han de incluirse todos los caballos de que habla la 2.<sup>a</sup> de las anteriores prevenciones.

5.<sup>a</sup> La otra relacion comprenderá sola y separadamente los caballos de los Milicianos Nacionales de esta arma y se formará por el mismo modelo, variando solamente su cabeza, diciéndose: «Relacion que el ayuntamiento en union del individuo mas caracterizado de la Milicia Nacional de caballería de este pueblo, forma de todos los caballos pertenecientes á los Milicianos Nacionales de esta arma, con expresion de los nombres de los dueños y reseñas de los caballos, é inclusion de los exceptuados y causas de las excepciones.»

6.<sup>a</sup> En los pueblos en donde no haya Milicia Nacional de caballería sera intervenida la Relacion por el mas graduado de la infantería, haciendo expresion de esta falta.

7.<sup>a</sup> Y últimamente se advierte: Que el modelo que acompaña no es para que lo devuelvan cubiertas sus casillas, sino para que según el formen separadamente y remitan las dos relaciones que se piden.

Los ayuntamientos harán notorio á sus vecindarios por medio de Bando lo que queda prescripto en la presente circular. = Gaspar Gonzalez. = Juan Regules. Secretario.

**Proteccion de la Facultad Veterinaria.** = Siendo muy repetidas las quejas que se han dirigido á esta Proteccion, relativas á que muchos intrusos se hallan ejerciendo el arte de herrador sin el competente título, prestando estar autorizados para ello por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, que se ha establecido ahora, y por el cual se declara que todos pueden ejercer libremente cualquier industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, sirviéndose de este decreto para no habilitarse del correspondiente título; he creído necesario tomar providencias capaces de cortar semejantes abusos, y habiéndome asesorado en este particular de la junta consultiva de la Facultad, en su informe de 27 de febrero último, se expresa así:

«Para cortar de raiz los abusos que se denuncian, se hace indispensable hacer conocer á todos aquellos que se hallen obcecados en semejante error, que el referido decreto se limita solo á las artes industriales, y el arte de herrar no se cuenta entre ellas; pues para ejercerle se

necesitan conocimientos científicos, como son; el estudio para el conocimiento de las partes anatómicas del casco, el grado de sensibilidad con que cada una de ellas está dotada, saber los diferentes defectos y enfermedades que pueden presentarse para poderlas corregir con la herradura, saber enmendar con esta los vicios de conformacion de que son susceptibles las extremidades de los animales. Con todos estos conocimientos reunidos se forma un buen herrador, y careciendo de estos elementos científicos, se cometen errores que dan lugar á enfermedades tan complicadas como difíciles de curar: sin ellos se imposibilitan los animales de tal modo que se les pone en estado de manquedad; se ocasionan por el mal método de herrar los cuartos, ya simples ó ya compuestos, las razas, los galápagos, gabarros simples, compuestos y tendinosos, el topino, el ancado, el emballado &c. &c. Si á todas estas enfermedades dichas, da lugar un herrador á consecuencia de sus pocos ó ningunos conocimientos de la parte sobre que opera, y al contrario, si adornado de ellos no solo evita su desenvolvimiento, sino es que las cura radicalmente con la aplicacion metódica de una herradura, ¿se podrá colocar el arte de herrar entre los industriales? parece que no, y sí que se le debe mirar como científico y como una parte esencialísima de la Veterinaria.»

Y no teniendo réplica las razones de la junta, he resuelto que de mi orden, y copiándolas literales, ponga V. un aviso en el Boletín oficial de esa provincia para desengaño de los herradores intrusos, y que convenza al mismo tiempo á las autoridades de que no pueden consentir de ningun modo tales abusos; antes por el contrario es un deber suyo, y así lo espero de su celo por el servicio nacional, el no permitir que ningun individuo ejerza el arte de herrador sin el competente título. Y de haber V. cumplimentado esta orden me pasará el correspondiente aviso, esperando del interés con que mira V. cuanto puede contribuir al bien general, al particular de los que profesan la Facultad Veterinaria, y á los adelantos que deben procurarse en esta, que tratará V. por todos los medios que estén á su alcance, de cortar los abusos que quedan indicados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1837. = El Duque de Alagon. = Sr. Subdelegado de Veterinaria de la Provincia de Burgos.

**Índice de los Reales decretos y órdenes insertadas en el mes de Enero último.**

Núm. 209.

**Gobierno Político.** Circular á los pueblos mandando presentar cuentas de propios, pago de pósitos y Boletín.

**Gobierno de la Peninsula.** Circular á los Gefes políticos sobre reglas que deben observarse por las autoridades de pueblos invadidos por los facciosos.

**Real orden Comandancia general.** Sobre exaccion de raciones y dinero por algunas partidas de tropa.

**Intendencia.** Causas de ab-intestato en que deben entender los jueces de primera instancia.

**Idem.** Sobre pago á los alcaides de las cárceles.

**Idem.** Sobre intereses en créditos en vales duplicados.

Núm. 210.

**Gobernacion de la Peninsula.** Inserta la Gaceta extraordinaria de que resulta la victoria conseguida contra las facciones que sitiaban á Bilbao.

**Real decreto.** Sobre comprension en la quinta de 50<sup>o</sup> y movilizacion á los matriculados de mar.

**Idem.** Sobre gastos que deben abonar los fondos de Milicia Nacional.

*Idem.* Sobre reorganización de banda de tambores en la Milicia Nacional.

*Idem.* Sobre provision de plazas de oficiales que hayan quedado vacantes en la Milicia Nacional por causa de la movilización.

*Comandancia general.* Sobre expedición de partes extraordinarios.

*Idem.* Alocucion del Capitan general de la provincia.

Núm. 211.

*Real decreto.* Sobre conspiracion contra el sistema constitucional.

*Real orden. Gobernacion de la Peninsula.* Sobre franquicia de derechos de puertas en favor de las hijas de la caridad.

*Intendencia.* Circular á los pueblos sobre suministros.

*Real orden. Idem.* Sobre contribucion de paja y utensilios.

*Real decreto. Idem.* Confiando el de rebaja en los sueldos y haberes de empleados.

Núm. 212.

*Real decreto.* Autorizando á las Diputaciones provinciales para levantar fuerzas contra los facciosos.

*Idem.* Dando á la villa de Bilbao el nombre de invicta, y demas gracias concedidas á sus defensores.

*Idem.* Declarando condesa de Mina á la viuda del general de este nombre.

*Intendencia.* Circular á los pueblos que tengan débitos admisibles en cuenta de contribuciones.

*Real orden.* Sobre liquidacion de créditos procedentes de pósitos.

Núm. 213.

*Real decreto.* Restableciendo el de 21 de junio de 1822 sobre reformation de matrimonio.

*Real orden.* Circular sobre organizacion y aumento de Milicia Nacional

*Idem.* Sobre eleccion ó renovacion de ayuntamientos.

*Intendencia.* Sobre registros que deben llevar los ayuntamientos de nacidos, casados y muertos.

Núm. 214.

*Idem.* Sobre admision ó no admision en la Milicia Nacional á los franceses residentes en España.

*Real decreto.* Concediendo por ahora al Gobierno facultad de nombrar sugetos que sirvan las plazas de judicatura en ultramar.

*Real orden.* Sobre abono de una cantidad al hospital de Valladolid como debolucion de derechos de puertas de articulos de consumo.

*Real decreto.* Sobre libre establecimiento de fábricas &c.

*Idem.* Sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

*Idem.* Sobre gobierno de Diputaciones provinciales y ayuntamientos.

*Intendencia.* Circular á los pueblos que hayan suministrado raciones ú otra cosa al regimiento provincial de Plasencia.

Núm. 215.

*Real orden. Gobernacion de la Peninsula.* Sobre subsidio eclesiástico.

*Amortizacion.* Sobre sobrantes entregados en pago de fincas.

*Real orden. Intendencia.* Sobre liquidacion de suministros hechos por los pueblos al ejército.

Núm. 216.

*Real decreto.* Excluyendo del derecho desuccion á la co-

rona de España al rebelde D. Carlos.

*Idem.* La Ciudad de Oviedo ha merecido bien de la patria; Por las heroicas defensas que ha hecho contra los facciosos.

*Idem.* Declarando lo mismo á los defensores de Bilbao, y se hacen gracias

*Real orden.* Circular á los Gefes políticos para que los pueblos no se dirijan á los ministerios con solicitudes, sin las formalidades mandadas.

*Idem.* Como y á donde se han de poner presos á los Milicianos Nacionales que delincan fuera del servicio.

*Idem.* Que no sean comprendidos en la carga de alojamiento los subditos ingleses que residen en el reino.

Núm. 217.

*Real decreto.* Que número de individuos han de componer las Diputaciones provinciales y como han de elegirse.

*Gobierno politico.* Sobre pasaportes de gratis, pases, licencias &c.

*Real decreto.* Continúa el de atribuciones de juntas provinciales y ayuntamientos.

## ANUNCIOS.

El Intendente general del ejército.—Hace saber: Que en cumplimiento de Real orden de 15 del actual, se saca á pública subasta el suministro de camas, leña, aceite y utensilios que sean necesarios para el servicio de estos ramos á las tropas estantes y transeuntes en el distrito militar de Cataluña por el tiempo de cuatro años. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, en cuyos estrados se verificará el remate de la expresada subasta el dia 14 de Abril próximo á las doce de su mañana; advirtiéndose que el nuevo asentista deberá empezar este servicio luego que con las formalidades prevenidas le haya hecho entrega el saliente de los efectos de este ramo, mediante el pago de su importe. Madrid 18 de Marzo de 1837.—El Intendente general del Ejército, Francisco de Icabalceta. = José Ortiz de Zarate, Secretario.

Don Faustino Arranz, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los Vínculos que en el lugar de Rioseras fundaron Don Pedro Ruiz, Juan Perez y otros que últimamente poseyó Don Matias Anejo y Rada, para que por sí ó persona legítimamente autorizada, comparezcan en el término de nueve dias, contados desde el anuncio de este llamamiento por el Boletín oficial de la Provincia, á deducir su accion en este Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y siete. = Faustino Arranz. = Por su mandado, Tiburcio Martin Delgado.

Se halla vacante el partido de Cirujano del valle de Manzanaedo, cuya dotacion consiste en 114 fanegas de trigo de buena calidad, y libre de toda clase de contribuciones; se compone de ocho pueblecitos en el radio de tres cuartos de legua de distancia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al secretario de Ayuntamiento, francos de porte hasta el dia 15 de abril próximo.

Calendario manual y Guia de forasteros en Madrid para el corriente año, con los retratos de la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup> y su augusta Madre. Se halla de venta en casa de Arnaiz.